

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre las obligaciones patrimoniales derivadas de la emisión de títulos que proyecta concertar «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», dirigida por «The Long Term Credit Bank of Japan, Limited», por un importe máximo de siete mil quinientos millones de yens japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por Acuerdo del Ministerio de Economía de trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**7516**

*REAL DECRETO: 558/1981, de 27 de marzo, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por importe máximo de 25.000.000 de dólares USA o su contravalor en cualquier otra moneda convertible, proyectada por «Autopistas de Navarra, S. A.», con un grupo de Bancos dirigidos por «Union de Banques Suisses», de Zurich.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de mayo, en relación con lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, en los términos expresamente establecidos en la mencionada Ley veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza la garantía del Estado sobre el cincuenta por ciento de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», proyecta concertar con un grupo de Bancos dirigido por «Union de Banques Suisses», de Zurich, por un importe máximo de veinticinco millones de dólares USA o su contravalor en cualquier otra divisa convertible y disponible para los prestamistas, con cláusula «multidivisa», cuya operación financiera ha sido autorizada por Acuerdos del Ministerio de Economía de diecinueve de febrero y tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones.

La garantía que se autoriza, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de mayo, tendrá siempre carácter de subsidiaria respecto del acreedor principal y en relación con la garantía ya prestada a la misma operación por la Diputación Foral de Navarra. Por causa de la concurrencia de ambas garantías y al efecto de hacer viable, en su caso, el aval del Tesoro, el Estado renuncia al beneficio de excusión.

Artículo segundo.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**7517**

*ORDEN de 8 de enero de 1981 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 1979 en recurso interpuesto contra sentencia de 20 de junio de 1978 de la Audiencia Territorial de Burgos.*

Ilmo Sr: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de junio de 1979 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 166/77 interpuesto por la Administración General, representada por el Abogado del Estado contra sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1970, siendo parte apelada «Compañía Anónima de Seguros Aurora Polar, S. A.»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, debemos, revocar y revocamos la sentencia dictada en veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en el pleito número ciento sesenta y seis de mil novecientos setenta y siete; en su consecuencia mantenemos el acuerdo pronunciado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, confirmatorio del acuerdo del Tribunal Provincial de Vizcaya de treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, y en los términos acordados por ésta, de la liquidación definitiva girada a la Sociedad «Aurora Polar, Sociedad Anónima de Seguros» por el Impuesto sobre Sociedades y ejercicio de mil novecientos setenta; y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en ambas instancias de este recurso contencioso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1981.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7518**

*ORDEN de 12 de enero de 1981 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1980 en recurso interpuesto contra sentencia de 20 de junio de 1978 de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de la Audiencia Territorial de Burgos.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de enero de 1980, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 331/1977, interpuesto por la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968, siendo parte apelada la Entidad «Vizcaya, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada en veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Te-

territorial de Burgos —recurso trescientos treinta y uno de mil novecientos setenta y siete— y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Vizcaya Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en materia de liquidación definitiva por el Impuesto General sobre el Impuesto sobre Sociedades ejercicio mil novecientos sesenta y ocho —dotación al fondo de reserva de estabilización— debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho, y por ende, válida y subsistente, sin expresa imposición de las costas procesales de ambas instancias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7519** *ORDEN de 9 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la Entidad «Unión Previsora, S. A.», Compañía de Seguros (C-198), para operar en el ramo de ganado.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Unión Previsora, Sociedad Anónima» Compañía de Seguros, en solicitud de autorización para operar en el ramo de ganado en las modalidades de seguro de muerte e inutilización, robo, hurto y extravío de ganado y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, proposición, estado de las características de los animales, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**7520** *ORDEN de 30 de diciembre de 1980 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva de Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar.*

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación,

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva en Colegios no estatales de Educación General Básica y Preescolar de los Centros que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1980.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

### ANEXO QUE SE CITA

#### Centros de Educación General Básica

##### Provincia de Barcelona

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet. Denominación: «Diloga». Domicilio: Calle Nápoles, 33-35. Titular: Otilia García Alonso.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Nápoles, 33-35. Se autoriza el cambio de titularidad de don Dionisio López García a doña Otilia García Alonso.

##### Provincia de Madrid

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Denominación: «Lope de Vega». Domicilio: Calle Luis Medina, 12. Titular: «Sociedad Hispana de Fomento de la Enseñanza, S. A.». Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de 32 unidades y capacidad para 1.280 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Luis de Medina, 12.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Virgen Milagrosa». Domicilio: Calle Mar del Coral, 3. Titular: Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Mar del Coral, 3.

#### Centros de Educación Preescolar

##### Provincia de Barcelona

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet. Denominación: «Diloga». Domicilio: Calle Nápoles, 33-35. Titular: Otilia García Alonso.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con una unidad y capacidad para 35 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Nápoles, 33-35. Se autoriza el cambio de titularidad de don Dionisio López García a doña Otilia García Alonso.

##### Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Virgen Milagrosa». Domicilio: Calle Mar del Coral, 3. Titular: Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl. Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con dos unidades de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos y capacidad para 140 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Mar del Coral, 3.

**7521** *ORDEN de 30 de diciembre de 1980 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva de Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar.*

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos, concediéndoles a los Centros clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, vigente en dicha fecha;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva de dichos Centros al haber realizado éstos las obras previstas.

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de